

RADICADO: 680924089001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Examinada la anterior demanda de declaración de pertenencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que a través de apoderado judicial instauran los señores SACRAMENTO SOLANO GOMEZ Y REBECA SOLANO DE SOLANO, en contra del señor PEDRO AGUSTIN FLOREZ OROSTEGUI, se observa por esta funcionaria que presenta las siguientes falencias:

Haber suministrado como canal digital donde deben ser notificados los testigos la misma dirección electrónica del mandatario judicial, la cual debe ser distinta, por consiguiente, en el evento de que estos no la posean o la desconozca, debe consignarse esta afirmación en la demanda, tal como lo dispone la sentencia 420 de 2020, al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 6 del decreto 806 de ese mismo año, habida cuenta que dicho acto administrativo ha consagrado su ausencia como una causal de inadmisión.

No indicar la dirección electrónica o canal digital donde reciben notificaciones los demandantes o la manifestación de no poseerla o desconocerla, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia citada en precedencia, ya que es un requisito de forma contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal y el decreto 806 de 2020 en su numeral 6.

La falta de la determinación de la cuantía de las pretensiones que refiere el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cual se hace necesaria para establecer el trámite o la competencia.

Aportar los certificados matricula inmobiliaria, con fecha de expedición mayor a un mes a la fecha de presentación de esta demanda, por tanto debe allegarlos actualizados, con el fin de sustentar la actual situación jurídica del bien objeto de la Litis y la debida integración del contradictorio.

Por lo anterior, se **INADMITE** y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, de lo contrario se RECHAZARA.

Por otra parte, se reconoce al doctor **FERNANDO ORTEGA OLARTE**, identificado con la C.C. 91.215.103 y T.P. 171.481 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

NELLY PEREIRA MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BETULIA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280695128cf9e5eb51a23eec5acfa750d4c3e44cdf33a003324ac4be5c08ebf
5**

Documento generado en 25/06/2021 03:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**